

**Fwd: RECURSO REPOSICION - BANCO DE OCCDIENTE CONTRA FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL .pdf**

Notificaciones Litigamos &lt;notificaciones@litigamos.com&gt;

Jue 18/03/2021 2:50 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
depen9.litigamos@gmail.com <depen9.litigamos@gmail.com> 1 archivos adjuntos (92 KB)

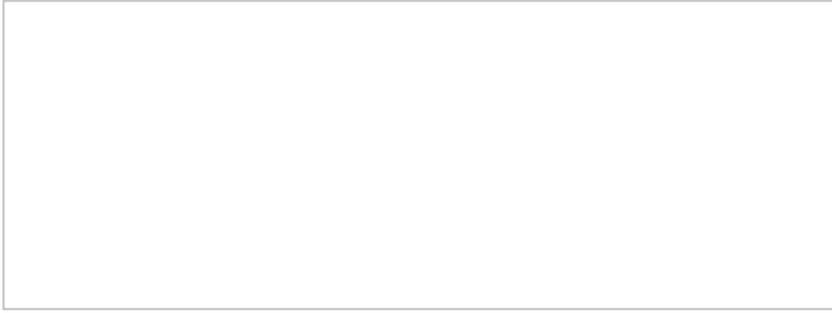
RECURSO REPOSICION - BANCO DE OCCDIENTE CONTRA FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL .pdf;

**CORREO:** [j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**SEÑOR****JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENGA, MAGDALENA****E. S. .D****REF. PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE****DEMANDADOS: FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL**

RAD: 47189310300120180005100

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer Recurso de reposición contra el auto de fecha Doce (12) de Marzo del 2021, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de allegar los soportes del emplazamiento so pena que se decrete el desistimiento tácito, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

Cordialmente,



**¡CONFIDENCIAL!**

*La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida.*

*Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en*

*sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona*

*que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.*

*Aviso legal: "Para fines de soporte legal los mensajes de correo electrónico están contemplados en la Ley 527 de 1999, en la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos*

*Por medios electrónicos".*

**CORREO:** [j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENGA, MAGDALENA**

**E. S. .D**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADOS: FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL**

**RAD: 47189310300120180005100**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer Recurso de reposición contra el auto de fecha Doce (12) de Marzo del 2021, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de allegar los soportes del emplazamiento so pena que se decrete el desistimiento tácito, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

#### **FUNDAMENTO JURIDO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

Caso en concreto, su despacho decidió requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de “*allegar los soportes que den cuenta del edicto emplazatorio*”, es menester recordar a su despacho que no sería necesario requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal utilizando de manera temeraria el artículo 317 del CGP por medio del cual establece la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El código general del proceso expresa en su inciso 3 del artículo 317; (*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de*

*pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas).*

Ahora bien el indebido uso del requerimiento ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso como factor determinante para dar por terminado los procesos, lesiona el Derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, y aun cuando la parte demandante se encuentra en trámite de aportar al juzgado los soportes que den cuenta del edicto emplazatorio, así como su despacho lo ha ordenado en el auto que lo decretò Caso en concreto, el togado como guardián de los Derechos constitucionales conoce las consecuencias que generaría la aplicación del artículo (317 CGP) y sería totalmente impertinente y desequilibrado que se llegare a dar cumplimiento a lo antes citado, aun sabiendo que la parte demandante ha sido diligente de manera exhaustiva en todas y cada una de las actuaciones pertinentes las cuales hasta la fecha se han llevado a cabo de manera ágil.

Es así, que se le debe recordar a su despacho que a la fecha nos encontramos en trámite de aportar edicto emplazatorio de la FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL a su despacho, y no sería pertinente tal requerimiento poniendo en riesgo la terminación del proceso sin justa causa.

#### **PETICIÓN**

- Sírvase a revocar el auto de fecha DOCE (12) de Marzo de 2021, por medio del cual el juzgado requiere a fin de cumplir carga procesal de aportar los soportes que dan cuenta del emplazamiento la FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
- Una vez aportado el edicto emplazatorio sírvase nombrar curador AD-LITEM

De la señora Juez,

Atentamente,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C. 3.746.303 de Pto Colombia**  
**T.P. 68.306 del C.S de la J.**